

N A C - D B E R C G C 1 1 - 0 0 0 9 2

16 MAR. 2011

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 54 del Código Tributario establece que los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que el artículo 320 del mismo cuerpo normativo, dispone en su inciso primero que son circunstancias eximentes, en lo que fuere aplicable, las establecidas en el Código Penal;

Que el artículo 15 el Código Penal dispone que la acción u omisión prevista por la ley como infracción no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor;

Que el artículo 18 del Código Penal dispone que no haya infracción cuando el acto está ordenado por la ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir;

Que según dispone el art. 30 del Código Civil se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc;

Que debido a un funcionamiento inusual y errático de los sistemas informáticos el 10 de marzo del 2011 se produjo una degradación del tiempo de respuesta en el servicio de recepción de declaraciones por Internet, lo cual impidió que se realicen declaraciones por dicho medio;

Que con la finalidad de asegurar la estabilización de los sistemas, es necesario prever una indisponibilidad de los mismos hasta el 12 de marzo del 2011;

Que es deber de la Administración Tributaria el facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación de Servicio de Rentas Internas otorga al Director General del Servicio de Rentas Internas la facultad de expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Los sujetos pasivos que tengan por noveno dígito del RUC el número uno y dos, podrán realizar por única vez la respectiva declaración del Impuesto al Valor Agregado, de Retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, y del Impuesto a los Consumos Especiales, correspondientes al período del mes de febrero de 2011 e Impuesto a la Renta período fiscal 2010 y Declaración Patrimonial período fiscal 2011, hasta el jueves 31 de marzo de 2011, sin que por este concepto se generen o paguen multa e intereses de cualquier tipo.

Artículo 2.- Los sujetos pasivos que tengan por noveno dígito del RUC el número uno y dos, y que no hubiesen presentado los anexos correspondientes al mes de enero de 2011, podrán realizar por única vez la presentación de los respectivos anexos hasta el jueves 31 de marzo del presente año, sin que por este concepto se genere o paguen multa de cualquier tipo.

Artículo 3.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar la presente resolución dentro de sus procesos de control y determinación a estos contribuyentes.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **16 MAR. 2011**

Lo certifico.



Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**